



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECEBIDA MESA DIRECTIVA
29 AGO 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE FACULTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE CONVOQUE A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA ELEGIR DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, Y CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

La Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 37, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentamos a la consideración del Pleno, para su aprobación, en su caso, el **PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE FACULTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE CONVOQUE A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA ELEGIR DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, Y CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS,** con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

ÚNICO. En sesión ordinaria de fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 59 fracción XXVII del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto 2376, por el que se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convocara a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El artículo 25, Base A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 25 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estipula que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

SEGUNDO. El artículo 59 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es facultad del Congreso del Estado "*Expedir el decreto correspondiente*

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MESA DIRECTIVA

para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas y Ayuntamientos en los periodos constitucionales (...)”.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

CUARTO. En la primera semana del mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sesionará con el objeto de declarar iniciado el proceso electoral correspondiente; de conformidad con el artículo 37, párrafo 12, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

QUINTO. El artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias, así mismo establece que las elecciones ordinarias de diputaciones, gubernatura y ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

SEXTO. En el año dos mil veinticuatro, se elegirán diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, Concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que eligen Autoridades por el Sistema de Partidos Políticos de esta Entidad Federativa, siendo procedente que la Legislatura en funciones expida el Decreto a que se refiere el artículo 59 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, las Ciudadanas Diputadas integrantes de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esa Soberanía, el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el Decreto por el que se faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para elegir:

I. Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Sexagésima Sexta Legislatura, que deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio de dos mil veinticuatro. Las ciudadanas

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MESA DIRECTIVA

y ciudadanos que resulten electos rendirán la Protesta de Ley y tomaran posesión de sus cargos el día trece de noviembre del mismo año de la elección, encargo que durará tres años contados a partir de esta última fecha, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 Base A, fracción II, 31 y 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la Sexagésima Sexta Legislatura, que deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio de dos mil veinticuatro. Las ciudadanas y los ciudadanos que resulten electos rendirán la Protesta de Ley y tomarán posesión de sus cargos el día trece de noviembre del mismo año de la elección, encargo que durará tres años contados a partir de esta última fecha, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 Base A, fracción II, 31 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III.- Concejales de los Ayuntamientos de los Municipios de esta Entidad Federativa, electos por el Régimen de Partidos Políticos, que deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio de dos mil veinticuatro. Las ciudadanas y los ciudadanos que resulten electos rendirán la Protesta de Ley y tomaran posesión de sus cargos el día primero de enero de dos mil veinticinco, encargo que durará tres años contados a partir de esta última fecha, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 Base A, fracción II, 29 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en lo que no contravenga a las primeras normas antes señaladas, la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y la normatividad electoral que de ellos emane.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo del Estado de Oaxaca, 29 de agosto de 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MESA DIRECTIVA

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA


DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE.
VICEPRESIDENTA.


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ.
PRIMERA SECRETARIA.


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.
SEGUNDA SECRETARIA.


DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.
TERCERA SECRETARIA.

LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO, POR EL QUE SE FACULTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE CONVOQUE A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA ELEGIR DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, Y CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS.